

San José de Cúcuta, 19 de Agosto de 2020

DOCTORA

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZA SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

CORREO E.: < j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co >

CIUDAD

REF.: RAD. N° 2020-00342 EJECUTIVO

DTE.: DARÍO ALFREDO MORENO URIBE

DDO.: SAMUEL GALVIS JÁUREGUI

PUBLICACIÓN ESTADO: 14 DE AGOSTO DE 2020

ASUNTO: RESPETUOSA SOLICITUD NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO 2020 QUE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES, por discrepancias con el demandado quien NO comunicó NO puso en conocimiento del demandante las excepciones presentadas (Dec. Leg. 806 de 04 Jun 2020 Arts.: 8, parágrafo del Art.9).

Atento saludo.

DARÍO ALFREDO MORENO URIBE, obrando en causa propia, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho Judicial con el objeto de manifestarle que el demandado - notificado por conducta concluyente el Curador Sr. Diego Fernando Galvis Ramón al solicitar copias de la Demanda -; presentó las excepciones previas, NO la puso en conocimiento al suscrito Demandante por el correo electrónico conforme aparece en el acápite de NOTIFICACIONES en el escrito de la Demanda. Presento a la Sra. Jueza del Proceso de la Ref. discrepancias porque el demandado NO acreditó al Proceso haber enviado el escrito de excepciones a mi correo electrónico, porque NO lo envió y en consecuencia no puede prescindirse de ese medio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Decreto Leg. 806 de 4 Jun./20, Art.: 8, párr. Art.9.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que existen discrepancias porque el demandado practicó la presentación de las Excepciones al Despacho Judicial sin notificar ni enviar copia de las mismas al Demandante; en consecuencia solicito respetuosamente:

PRIMERO: La nulidad del auto de fecha 13 de Agosto de 2020 publicado en la fecha 14 Agosto/20 "LISTADO DEL ESTADO C.G.P. Estado N°50" que traslada las excepciones al Demandante.

SEGUNDO: Se ordene que por Secretaría me den traslado de las EXCEPCIONES presentadas por el demandado, enviando las excepciones a mi correo electrónico para NOTIFICARME. Conforme mi correo en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, así:< dalfredomorenouribe01@gmail.com >
Cordialmente,

DARÍO ALFREDO MORENO URIBE

C.C. N° 19.216.091

T.P. N° 73380 DEL C. S. de la J.



Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA URIBE SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 54001410500220150011000

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, quien es mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 60.390,346, y T. P. No 282.196 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9º) del círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** del auto interlocutorio de fecha 18 de Septiembre de 2020, notificado por estado el día 21 de Septiembre de 2020, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: A través de sentencia de Primera Instancia, proferida el 10 de Julio de 2017, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: Declarar que ESPERANZA URIBE SUAREZ, RAFAEL ANTONIO AMADO, EULOGIA CARREÑO DE GONZALES, VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES y JAIME BUENO BARAJAS tienen derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional sobre las mesadas que perciba, en un 14% liquidable sobre la mesada mínima legal mensual vigente, por reunir los requisitos consagrados en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1997.

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por la demandada, respecto las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2010 en el caso de RAFAEL ANTONIO AMADO; y las causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2010 en el caso de EULOGIA CARREÑO GONZALEZ.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, los incrementos de las mesada pensionales:

- a) A favor de ESPERANZA URIBE SUAREZ causados a partir del 1 de diciembre de 2011.
- b) A favor de RAFAEL ANTONIO AMADO causados a partir del 20 de diciembre de 2010.
- c) A favor de EULOGIA CARREÑO DE GONZALEZ causados a partir del 24 de agosto de 2010.
- d) A favor de VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES causados a partir del 1 de febrero de 2012.
- e) A favor de JAIME BUENO BARAJAS causados a partir del 27 de abril de 2011.

SEGUNDO: Dentro de la Sentencia de primera instancia de sentencia de Primera Instancia, proferida el 10 de Julio de 2017, en el Numeral SEPTIMO; se despacharon desfavorablemente las pretensiones para los siguientes demandantes por Inexistencia de la Obligación:

SEPTIMO: Despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, elevadas por: ALVARO PICO RUGELES, MANUEL JESUS FLOREZ LOZADA,

ADOLFO DUARTE RINCON, JOSE VICENTE LEON JOYA, LUIS FRANCISCO VERA ESPINOSA, JOSE GONZALO BASTIDAS PORTILLA, TEODORO SALAZAR, ARTURO BARAJAS CARREÑO, RICARDO QUINTERO SERRANO, RICARDO GOMEZ PEÑA, JOSE POLICARPO VILLAMIL TORRES, ALEJANDRO SCHNEIDER SUAREZ, LUIS ARTURO MASMELA PARDO, EFRAIN FLOREZ, JOSE VIRGILIO FLOREZ, CAMPO ELIAS RUEDA URIBE, ALEJANDRO ANIBAL BELEÑO OSPINO, DIEGO REYNALDO BERTEL, EDUARDO VARGAS PINILLA, JOSE MARIA ACOSTA ROMERO, ABERLARDO PUENTES LOPEZ, ANTONIO MARIA RUIZ CACERES, HECTOR JOSE MORENO GOMEZ, BENITO ACEVEDO NIÑO, OLINTO LADINO LEAL, EULOGIA CARREÑO DE GONZALEZ, NELSON SEGUNDO FERNANDEZ GUTIERREZ, LUIS FRANCISCO JEREZ, RODRIGO ACEVEDO GUARIN, ABELARDO ACEVEDO GUARIN, JORGE GRASS PIÑA, ADOLFO DIAZ, PABLO EMILIO SANTOS CAMACHO, ANTONIO ELIAS MEJIA CUELLAR, FREDY DE JESUS GOMEZ, JUAN DE DIOS PICO DIAZ, ADELMO MURCIA CABRERA, PEDRO BENITO RODRIGUEZ PRADA, LUIS FRANCISCO VARGAS PAMPLONA, LUIS ALFREDO ZAMBRANO JIMENEZ, LINO DIAZ RUIZ, MARIA ALICIA VEGA DE PICO, RAMIRO ARAQUE, BENICIO ADARME CABALLERO, por inexistencia de la obligación reclamada.



TERCERO: Posteriormente, la Sentencia relacionada en los numerales anteriores fue sometida al grado Jurisdiccional de Consulta y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 07 de Marzo de 2019 confirmó en todas sus partes la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de pequeñas causas Laborales de Cúcuta.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas causas de Cúcuta, profirió el auto Interlocutorio el 20 de Septiembre de 2019, en el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada Colpensiones y a favor de los siguientes demandantes:

- ESPERANZA URIBE SUAREZ
- RAFAEL ANTONIO AMADO
- EULOGIA CARREÑO DE GONZALEZ
- VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES
- JAIME BUENO BARAJAS

QUINTO: Dentro del trámite del proceso; el día 10 de Junio la entidad a través de su apoderado judicial presentó los Actos Administrativos que daban cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del proceso ordinario y **se solicitó al Juzgado la terminación parcial del proceso respecto de los siguientes demandantes:**

* ESPERANZA URIBE SUARES la cual fue allegada la resolución SUB 79437 del 03 ABRIL del 2020

* EULOGIA CARREÑO DE GONZALEZ la cual fue allegada la resolución SUB 90716 del 13 ABRIL del 2020

* JAIME BUENO BARAJAS la cual fue allegada la resolución SUB 95462 del 21 ABRIL del 2020

SEXTO: Como se puede observar; a la fecha mi mandante NO ha presentado los Actos Administrativos de los demandantes RAFAEL ANTONIO AMADO y VICENTE ARGEMIRO VASQUES LLANES, y en tal sentido NO sería procedente dar por terminado por pago total de la obligación este proceso ejecutivo.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto presento recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del Auto que dio por terminado por pago total del proceso y que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente.

FUNDAMIENTOS

Se funda esta petición en los Artículos 63 y 65 del Código procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con los Artículos 321 y 322 del Código General del Proceso ante la improcedencia del Auto que puso fin al proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la siguiente dirección: titen50@hotmail.com

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.
Atentamente,

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA

CC. 60.390.346 de Cúcuta

T.P. No. 282.196 del C.S.J



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
DEFENSOR PUBLICO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.

JUEZ SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

E. S. D.

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD No. 00563 de 2019

DEMANDANTE: ELIO RODRIGUEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ALFONSO LARA LOPEZ COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PINTULARA

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. 1.090.446.796 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 268.168 del H. C. S. de la J., actuando en mi condición de defensor público adscrito en la defensoría del pueblo regional norte de Santander y obrando en nombre y representación del señor ELIO RODRIGUEZ CONTRERAS, igualmente mayor de edad, vecino del municipio de Cúcuta, identificado con la C.C. 88.248.913 expedida en Cúcuta, acudo a su Honorable Despacho para Instaurar recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por estados del 06 de octubre de 2020, en cuanto al decreto del archivo del trámite de la referencia, por cuanto al Honorable Despacho olvido surtir el grado jurisdiccional de consulta que fue decretado en la sentencia del mismo proceso, por lo anterior solicito reponer el auto recurrido dejando sin efecto el archivo del proceso y en su lugar dar trámite al grado jurisdiccional de consulta enviando el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea remitido al juzgado competente para ello.

Respetuosamente,



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

C.C. 1.090.446.796 de Cúcuta.

T.P. 268.168 del H. C. S. de la J.

Señor:

JUEZ - JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

J02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER en contra MEDIMAS EPS.

Rad.: 54001410500220200033500

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, NULIDAD SUPRA – LEGAL – VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, y quien actúa como Apoderado General de la entidad demandada **MEDIMAS EPS**, al señor Juez comedidamente me permito presentar nulidad por indebida notificación y nulidad supra-legal por violación al debido proceso, en los siguientes términos:

I. HECHOS

- 1) El día 24 de septiembre del año 2020, el Honorable Despacho notificó a MEDIMAS EPS SAS mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda, así como la invitación para celebración de audiencia única de trámite y juzgamiento dentro del proceso radicado No. 2020 – 00335, enviado por ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA – Secretaria.
- 2) Dicha audiencia se realizó de manera virtual el día 24 de septiembre de 2020 a las 11:08 am como consta en el acta de audiencia..
- 3) Sorpresivamente, el Juzgado remite el auto admisorio de la demanda el día 24 de septiembre de 2020 a las 10:47 am, y en el mismo correo envía el link donde se realizaría la audiencia.

Audiencia donde se condena a **MEDIMÁS EPS** por el pago de una licencia de paternidad, a pesar de no haber tenido la oportunidad de defenderse, ni siquiera de asistir a la audiencia.

- 4) Pese a que el Decreto 806 de 2020 señala en su artículo 8: “Notificaciones Judiciales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Como podemos observar el despacho notifico el día 24 de septiembre de 2020, y ese mismo día realizo la audiencia, lo que va en contravía del artículo 7 del mismo decreto 806, el cual consagra lo siguiente: “ las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica(...)

- 5) Es decir, no se le dio la oportunidad procesal a mi representada para presentar contestación de la demanda, ni de aportar pruebas dentro del proceso, toda vez que se trata de un proceso de única instancia y la oportunidad procesal para hacerlo es en la misma audiencia.
- 6) Así mismo, se vulneraron las garantías y derechos constitucionales del debido proceso y contradicción de mi representada que represento.
- 7) En este orden de ideas, se evidencia claramente que en el presente caso existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
- 8) Por lo tanto, nos encontramos ante una nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que por encontrarnos en Estado de Emergencia no es posible acudir de manera presencial a las sedes judiciales y por lo tanto se deberá hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que *«la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables*

respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...).¹

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la indebida notificación del auto de fijación de fecha de audiencia.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013.

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)”

III. CAUSALES DE NULIDAD

➤ **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Se infiere que la causal de nulidad que se invoca es la consagrada en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que reza lo siguiente:

“Artículo 133: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8°) “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

¹ Sentencia Corte Constitucional T-025-18 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la simple lectura de la norma se deduce que, la falta e incluso la indebida notificación de un auto, puede configurar la causal de nulidad del numeral 8° del art. 133. En efecto, las notificaciones de las providencias es un tema que mereció del legislador una regulación especial y meticulosa, que no obedecen a simples formalismos sino a la protección a ultranza de varios derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho de acceso a la administración de justicia, etc., y que además involucra principios como el de la buena fe, el de transparencia, el de lealtad procesal, entre otros.

Precisamente por eso, las irregularidades cometidas en la forma cómo se realiza la notificación de una providencia se castiga severamente con la nulidad de lo actuado, tal como se aprecia en los numeral 8 del artículo 133, donde -fijese bien- no solamente se sanciona i) la indebida notificación del auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, su corrección o adición o ii) la indebida notificación a personas determinadas o el irregular emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por orden legal, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley, sino que además se condena la falta de notificación de una providencia distinta a la admisión de una demanda.

Es importante traer nuevamente a colación el reciente Decreto 806 del año 2020 mediante el cual se regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones estableciendo en su artículo 2 lo siguiente:

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales ya sea de manera virtual o telefónica (...)

Claramente en el caso en concreto, no se cumplió lo anteriormente expuesto, en el sentido que a mi representada le fue notificado el auto admisorio de la demanda el mismo día que se celebró la audiencia.

➤ **NULIDAD SUPRA – LEGAL – VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Nulidad supra-legal establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, referida al Debido Proceso

“(...) Artículo 29 del Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.²

Del mismo modo, la Corte ha dejado claro que para la adecuada y eficaz realización del derecho con base en la aplicación del debido proceso, el juez está revestido de amplias facultades oficiosas.

Se puede concluir de lo anterior, que la jurisprudencia comprende el derecho de contradicción como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso y a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la prueba exponiendo sus

² Sentencia Corte Constitucional T 125 del 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

argumentos sobre el objeto de esa prueba, y ha determinado el derecho de defensa como componente del debido proceso, señalando en la Sentencia C-401/13:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga”.

Por lo tanto, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”

La Corte ha advertido que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos.

➤ **SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS, ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 IBÍDEM:**

“ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En este caso, es claro que **MEDIMÁS EPS** se ha visto afectada, toda vez que, no se le ha permitido defenderse en el proceso, lo que claramente, implicó un fallo en su contra sin tener en cuenta las garantías y derechos constitucionales que toda persona natural o jurídica debe tener.

IV. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de **MEDIMAS EPS**
2. Pantallazo de cargue de información en la plataforma de correspondencia de **MEDIMAS EPS** del día 24/09/2020 a las 10:47 am, donde se evidencia lo siguiente: "cordial saludo, a continuación el despacho procede a remitir notificación de auto admisorio así como de invitación para celebración de audiencia única de trámite y juzgamiento dentro del proceso radicado 2020 – 00335.
3. Pantallazo cargue de información del día 25/09/2020 a las 11:15 am donde el Despacho adjunta el acta de audiencia celebrada el día 24/09/2020 mismo día que fue notificado el auto admisorio a **MEDIMAS EPS**.

V. SOLICITUD.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente:

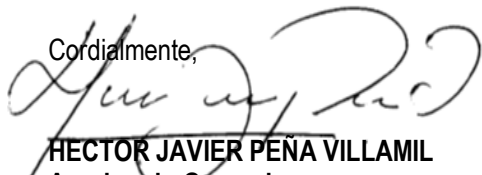
1. Se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fijación de fecha de audiencia, teniendo en cuenta que, la entidad conoció del auto admisorio de la demanda el mismo día que se celebró la audiencia, en la cual, se daría contestación a la demanda instaurada en su contra, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.
2. Como consecuencia de lo anterior, se fije nueva fecha y hora para darle trámite a la audiencia de única instancia estipulada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y se dé la oportunidad procesal establecida para dar contestación de la demanda. Con la finalidad de hacer uso de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa.

Correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, halopeza@medimas.com.co

Del Señor Juez,

Por lo tanto, quedamos atentos a lo que disponga su Honorable Despacho.

Cordialmente,



HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL
Apoderado General
Medimás E.P.S S.A.S